

DR 15 26

A continuación pueden escuchar Derecho Penal 2. El catedrático don José María Estampa Braun continúa hablándoles del proyecto de nuevo Código Penal. En la idea de exponer las líneas fundamentales del proyecto de Código Penal, en cuanto a la parte especial, habíamos dicho en la comunicación anterior que el título correspondiente a la regulación de los delitos económicos obedecía a una serie de corrientes o estados de presión que han aconsejado a los redactores de este proyecto crear, con un criterio absolutamente nuevo, una regulación sistemática de este tipo de delitos en la órbita de lo que va a ser nuevo Código Penal español. Les decía así mismo que tiene un conjunto de figuras muy prolijo, 58 preceptos, y ahora querría pasar revista a alguna de las novedades más importantes dentro de esa compleja temática agrupada en el título octavo.

Este corre, se inicia, por así decirlo, en los delitos que actualmente se refieren a la insolvencia punible en su triple modalidad de concurso, quiebra e insolvencia, absolutamente maltratada porque, como ustedes saben, hay una ley concursal en Ciernes en la cual, además de regularse desde el punto de vista del derecho mercantil, toda la prolija y anticuada cuestión de los procesos de ejecución, quiebras, concursos, suspensiones, etc., unificándose esta temática de una manera mucho más simple que la actual y con conceptos que no voy a exponer ahora porque pertenecen a otra materia, al derecho mercantil, se regularían en un apéndice la parte penal de la legislación concursal como se hace en la mayoría de las legislaciones europeas. Es decir, que el hecho de introducir aquí la temática de la regulación penal de la quiebra o del concurso o suspensión de pagos, si es que perdurasen estas tres acepciones, lo que no es previsible dentro del Código Penal, constituye, me parece, una técnica periclitada, una técnica superada, porque lo normal, insisto, es que las referencias penales a estas materias vayan incluidas en la propia legislación especial que se va a ocupar del concurso en sus diversas modalidades o de la quiebra en sus diversas modalidades para buscar una uniformidad y que no haya dos órdenes de represión jurídica en la esfera penal sustantiva y en la ley especial jurídico-mercantil que siempre dan lugar naturalmente a inaceptables dualidades legislativas que será menester superar incluso si llegase al caso después de aprobado el proyecto de Código Penal, lo que no tiene demasiado sentido. El mismo problema ocurre con todos los delitos llamados monetarios.

Se ha promulgado ya, y está vigente, una ley de cambios. En la Ley Española de Cambios se sustituye la legislación monetaria de 1938 por una regulación nueva, pues ocurre que esta regulación nueva de la ya promulgada Ley de Cambios también tiene su tratamiento en el proyecto de 17 de enero de 1980 con perfiles prácticamente iguales pero no coincidentes, dándose en la actualidad la paradoja de que en el proyecto de Código Penal haya una regulación de los delitos monetarios distinta a la ya promulgada en la Ley de Cambios mediante la que se supera la como decía el día anterior obsoleta legislación cambiaria de 1938. Se han creado figuras nuevas, se crean sanciones nuevas, se crean divisiones nuevas porque hay un delito y una infracción administrativa según la cuantía de la conducta ilegal de

importación o exportación clandestina de divisas o de compensaciones no autorizadas, etcétera.

Se renueva dando actualidad pues toda una temática que estaba reclamando adecuarla al tráfico y giro mercantil contemporáneo y en definitiva se unifica juntamente con los preceptos de carácter económico de la ley cambiaria la temática penal en esa ley, dándose insisto la curiosa coincidencia de que en este momento haya lo mismo que va a ocurrir con la legislación concursal, dos órdenes jurídicos positivos, uno de ellos en proyecto, el otro ya promulgado, ocupándose de una misma conducta en sentido amplio penal con posibles diferencias de matiz que habrá que superar. Se ha incluido también dentro del título octavo lo que se llaman delitos contra la seguridad del trabajo. Estos delitos contra la seguridad del trabajo como ustedes saben hasta ahora conferidos a un escaso precepto de la legislación penal contemporánea en el código penal vigente se han introducido como reforma, han dado en los tribunales quebraderos de cabeza en el sentido de no determinar con claridad cuál es el bien jurídico que intentan proteger, si es la seguridad realmente del trabajo, si es un bien de carácter económico incluíble dentro de la temática conjunta del concepto de producción y de libre mercado, con las referencias naturalmente a una economía social de mercado que se establece en la constitución, pero respetando siempre el libre comercio porque la planificación como sabemos es eventual y secundaria en el curso de lo que dispone los artículos 38 40 y 45 de la ley fundamental española pues digo que se incluyen dentro de este título 8 los delitos contra la seguridad del trabajo viéndose cómo se adolece del defecto de no completar la posible previsión de las conductas incluíbles en este sector ya que por ejemplo las actuaciones que puedan conculcar la libre decisión de afiliación sindical o la libre decisión de reincorporarse a una situación de trabajo en situación de emergencia pues de conflicto laboral no están concebidas como incriminaciones dentro de esta temática lo que sin duda provocará en el ámbito de la discusión parlamentaria encontrar las opiniones de carácter ideológico y político por obvias razones de concepción económica diversa que naturalmente determinarán el que el proyecto normalmente no pase a ser ley con la regulación que actualmente nos ofrece hay dentro también del capítulo que estamos analizando una última rúbrica destinada a los juegos ilícitos esto evidentemente es un postizo los juegos ilícitos no tienen nada que ver con los delitos contra el orden económico y están incluidos aquí desde el punto de vista sistemático sin ninguna razón pasó una revista muy somera a las cuestiones que claramente están fuera de lugar dentro de este título entonces cuál es lo que verdaderamente deberá ser regulado en el caso de que se apruebe el título que estamos analizando yo creo para evitar cuestiones estrictamente de apariencia dialéctica y para evitar planteamientos que puedan suponer una toma de posición desde otro orden de cosas de carácter teórico político incluso socioeconómico que el único criterio rector válido es el de la propia constitución la constitución tiene fundamentalmente dos normas destinadas a garantizar la situación económica en que se ha de basar la sociedad democrática española y la concepción del estado como un estado social y democrático de derecho que son las contenidas en los ya aludidos preceptos constitucionales en los cuales de una manera sintética y dentro del escasísimo tiempo que disponemos para exponer un tema tan importante lo que se sanciona es la protección de una economía libre de

mercado con referencias eventuales a la plaza y a la planificación y la necesaria distribución equitativa de la renta nacional tanto desde el punto de vista regional como desde el punto de vista individual así las cosas si lo que se intenta por la constitución es que la economía de mercado sea garantizada naturalmente tanto por el derecho administrativo o por la legislación económica o fiscal como como última ratio por el derecho penal evidentemente aquellas conductas que intenten conculcar este libre desenvolvimiento de la economía de mercado pueden ser por el criterio de la dignidad del bien jurídico protegido y por el criterio de intervención mínima incardinadas como delitos incuestionablemente en este título 8 y así todas las conductas que se refieren a la conculcación de la normal formulación de precios a la especulación de suelos a la conculcación de las licencias de carácter urbanístico etcétera etcétera que alteran en definitiva los libres precios determinantes de esa libre economía de mercado eventualmente planificada están bien incluidas las conductas atentatorias graves por sobre todo cuando la dirección de ataque y la modalidad en sí de la conducta si lo exijan en este título octavo evidentemente también los temas de competencia que aquí se sancionan tienen una sede propia en el título 8 evidentemente también incuestionablemente los temas referidos al delito fiscal tienen igualmente un enclave sistemático en este título 8 porque si la constitución propende a que la distribución de la renta se haga de una manera equitativa en el plano individual y en el plano regional el delito fiscal es precisamente el valladar a través del cual se va a intentar que esa distribución de la renta individual no sea injusta para impedir que aquellos que en definitiva per cápita ganan mucho paguen poco o que aquellos que realmente pues ingresan poco paguen mucho con objeto de que hay una distribución realmente equitativa se propende a que el delito fiscal sea el freno o cortapisa para las comprensibles pero absolutamente ilícitas maquinaciones de quienes no obstante ser sus ingresos importantes procuran eludir para evitar una legítima distribución de la riqueza individual las correspondientes prestaciones impositivas a que la legislación contemporánea les obliga estos delitos son indiscutiblemente incluibles aquí en cambio toda la temática de las sociedades vacías toda la temática de las letras de cambio meramente de pelota o de creación falsa habrán de ser revisadas profundísimamente concretamente el tema de los delitos financieros porque si se analizan estas figuras y lamento no tener tiempo para hacerlo lo que se observa es que naturalmente en estos delitos financieros hay más que figuras nuevas figuras traídas de otros campos del libro segundo del código penal en derecho penal 2 el catedrático don José María Estampa Brown ha continuado hablándoles del proyecto de nuevo código penal